ISSN 1725-2512

Diario Oficial

L 28

46º año

de la Unión Europea

4 de febrero de 2003

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 199/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 200/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2042/2002 3

Reglamento (CE) nº 201/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2048/2002 6

Reglamento (CE) nº 202/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2249/2002 8

Reglamento (CE) nº 203/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular China 10

Reglamento (CE) nº 204/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 12

Reglamento (CE) nº 205/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria 16

Reglamento (CE) nº 206/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 19

Reglamento (CE) nº 207/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1940/2001 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de aproximadamente 39 000 toneladas de arroz que obran en poder del organismo de intervención italiano para su uso en los alimentos para animales 24

★ **Reglamento (CE) nº 208/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 2465/96 del Consejo relativo a la interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea e Iraq** 26

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CE) nº 209/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo relativo a contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Líbano** 30

★ **Reglamento (CE) nº 210/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se prevé una excepción al Reglamento (CE) nº 2316/1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, en lo que respecta a la retirada de tierras a raíz de las condiciones climáticas adversas en determinadas regiones de la Comunidad** 33

Reglamento (CE) nº 211/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución 34

Reglamento (CE) nº 212/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 35

Reglamento (CE) nº 213/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel 37

Reglamento (CE) nº 214/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza 39

★ **Reglamento (CE) nº 215/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se modifica por décima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 41

★ **Directiva 2003/12/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, sobre la nueva clasificación de los implantes mamarios en el marco de la Directiva 93/42/CEE relativa a los productos sanitarios** [1] 43

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/74/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 2003, por la que se modifican las Decisiones 1999/283/CE y 2000/585/CE en lo que respecta a Botswana** [1] *[notificada con el número C(2003) 403]* 45

2003/75/CE:

★ **Decisión nº 1/2003 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía, de 30 de enero de 2003, por la que se modifica la Decisión nº 1/2001, por la que se modifica la Decisión nº 1/96, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía** 51

ES

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 199/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	93,2
	204	62,8
	212	120,5
	999	92,2
0707 00 05	052	119,6
	204	114,7
	999	117,2
0709 10 00	220	82,4
	999	82,4
0709 90 70	052	131,2
	204	245,9
	999	188,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	51,7
	204	50,3
	212	42,9
	220	38,3
	624	86,1
	999	53,9
0805 20 10	204	67,4
	999	67,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,0
	204	58,9
	220	53,8
	464	144,9
	600	76,1
	624	77,8
	999	79,9
0805 50 10	052	55,8
	220	69,4
	600	66,8
	999	64,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	112,4
	404	103,6
	720	127,0
	999	114,3
0808 20 50	388	102,5
	400	112,2
	524	115,5
	528	80,1
	720	41,0
	999	90,3

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 200/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2042/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 2042/2002 de la Comisión [3] han sido puestas a la venta mediante licitación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 [5], los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la cuarta licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 2042/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 27 de enero de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.
[2] DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.
[3] DO L 316 de 20.11.2002, p. 9.
[4] DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.
[5] DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Producten Produtos Tuotteet Produkter	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada Mindstepriser i EUR/ton Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο Minimum prices Expressed in EUR per tonne Prix minimaux Exprimés en euros par tonne Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton Preço mínimo Expresso em euros por tonelada Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinteviertel	1 381
	— Vorderviertel	750
DANMARK	— Forfjerdinger	750
ITALIA	— Quarti posteriori	—
	— Quarti anteriori	750
FRANCE	— Quartiers arrières	—
	— Quartiers avants	—
ÖSTERREICH	— Hinteviertel	—
	— Vorderviertel	750
NEDERLAND	— Voorvoeten	—
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 351
	— Cuartos delanteros	750

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Kugel (INT 12)	—
	— Oberschale (INT 13)	—
	— Unterschale (INT 14)	—
	— Filet (INT 15)	—
	— Hüfte (INT 16)	—
	— Roastbeef (INT 17)	—
	— Lappen (INT 18)	—
	— Hochrippe (INT 19)	—
	— Schulter (INT 22)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	—
ESPAÑA	— Babilla de intervención (INT 12)	—
	— Tapa de intervención (INT 13)	—
	— Contratapa de intervención (INT 14)	—
	— Solomillo de intervención (INT 15)	—
	— Cadera de intervención (INT 16)	—
	— Lomo de intervención (INT 17)	—
	— Entrecot de intervención (INT 19)	—

FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	—
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	—
	— Tranche d'intervention (INT 13)	—
	— Semelle d'intervention (INT 14)	2 320
	— Filet d'intervention (INT 15)	11 010
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	—
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	5 000
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	—
	— Entrecôte d'intervention (INT 19)	—
	— Épaule d'intervention (INT 22)	—
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	—
	— Avant d'intervention (INT 24)	—
ITALIA	— Noce d'intervento (INT 12)	—
	— Fesa interna (INT 13)	—
	— Girello d'intervento (INT 14)	—
	— Filetto d'intervento (INT 15)	—
	— Scamone (INT 16)	—
	— Roastbeef d'intervento (INT 17)	—
	— Controfiletto d'intervento (INT 19)	—
NEDERLAND	— Interventievoorschenkel (INT 21)	—
	— Interventieschouder (INT 22)	—
	— Interventieborst (INT 23)	—
	— Interventievoorvoet (INT 24)	—

REGLAMENTO (CE) Nº 201/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2048/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 2048/2002 de la Comisión [3] han sido puestas a la venta mediante licitación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 [5], los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la cuarta licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 2048/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 28 de enero de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.
[2] DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.
[3] DO L 316 de 20.11.2002, p. 9.
[4] DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.
[5] DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Producten Produtos Tuotteet Produkter	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada Mindstepriser i EUR/ton Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο Minimum prices Expressed in EUR per tonne Prix minimaux Exprimés en euros par tonne Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton Preço mínimo Expresso em euros por tonelada Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	—
ITALIA	— Quarti anteriori	—
FRANCE	— Quartiers avant	—
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	—
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhesse (INT 11)	—
	— Lappen (INT 18)	—
	— Vorderhesse (INT 21)	—
	— Schulter (INT 22)	—
	— Brust (INT 23)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	1 032
ESPAÑA	— Jarrete de intervención (INT 11)	—
	— Falda del costillar de intervención (INT 18)	—
	— Morcillo de intervención (INT 21)	—
	— Paleta de intervención (INT 22)	—
	— Pecho de intervención (INT 23)	—
	— Cuarto delantero de intervención (INT 24)	—
FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	—
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	—
	— Jarret avant d'intervention (INT 21)	702
ITALIA	— Spalla d'intervento (INT 22)	950
	— Petto di manzo d'intervento (INT 23)	—
	— Quarto anteriori d'intervento (INT 24)	950

REGLAMENTO (CE) Nº 202/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2249/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 2249/2002 de la Comisión [3] han sido puestas a la venta mediante licitación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 [5], los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la segunda licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 2249/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 27 de enero de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.
[2] DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.
[3] DO L 343 de 18.12.2002, p. 3.
[4] DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.
[5] DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Producten Produtos Tuotteet Produkter	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada Mindstepriser i EUR/ton Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο Minimum prices Expressed in EUR per tonne Prix minimaux Exprimés en euros par tonne Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton Preço mínimo Expresso em euros por tonelada Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

ITALIA	— Quarti posteriori	1 353

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Kugel (INT 12)	—
	— Oberschale (INT 13)	2 710
	— Lappen (INT 18)	—
	— Hochrippe (INT 19)	—
	— Schulter (INT 22)	1 350
	— Vorderviertel (INT 24)	1 380
FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	—
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	2 071
	— Tranche d'intervention (INT 13)	—
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	861
	— Épaule d'intervention (INT 22)	1 350
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	—
	— Avant d'intervention (INT 24)	1 350

REGLAMENTO (CE) Nº 203/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2344/2002 de la Comisión ([2]) y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988 y aprobado mediante la Decisión 90/647/CEE del Consejo ([3]), ampliado y modificado en último término por un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 19 de mayo de 2000 y aprobado mediante la Decisión 2000/787/CE del Consejo ([4]), y el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles no incluidos en el acuerdo bilateral NMF, rubricado el 19 de enero de 1995 y aprobado mediante la Decisión 95/155/CE del Consejo ([5]), modificado en último lugar por un Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 19 de mayo de 2000 y aprobado mediante la Decisión 2000/787/CE, disponen que podrán realizarse transferencias entre años contingentarios. Tales disposiciones de flexibilidad se notificaron al Órgano de supervisión de los textiles de la Organización Mundial de Comercio tras la adhesión de China a ésta.

(2) La República Popular China presentó peticiones de transferencias entre años contingentarios los días 10 y 20 de diciembre de 2002.

(3) Las transferencias solicitadas por la República Popular China se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de los productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988 y previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

(4) Procede aceptar la solicitud.

(5) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil establecido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan para el año contingentario 2002, de conformidad con el anexo del presente Reglamento, transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles originarios de la República Popular China que prevé el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.
([2]) DO L 357 de 31.12.2002, p. 91.
([3]) DO L 352 de 15.12.1990, p. 1.
([4]) DO L 314 de 14.12.2000, p. 13.
([5]) DO L 104 de 6.5.1995, p. 1.

ANEXO

720 China						Ajuste			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2002	Nivel después de los ajustes previos	Nivel tras aplicar el 1 % de las flexibilidades normales	Cantidad	Porcentaje	Flexibilidad	Nuevo nivel ajustado
IIB	12	piezas	31 073 000	35 112 490	35 423 220	621 460	2,0	Transferencia del año contable 2003	36 044 680
IIB	13	piezas	501 972 000	528 797 078	533 816 798	20 078 880	4,0	Transferencia del año contable 2003	553 895 678
IIB	15	piezas	16 527 000	17 525 672	17 690 942	330 540	2,0	Transferencia del año contable 2003	18 021 482
IIB	83	kg	8 914 000	9 768 395	9 857 535	178 280	2,0	Transferencia del año contable 2003	10 035 815
	163	kg	5 648 000	6 036 772	6 093 252	112 960	2,0	Transferencia del año contable 2003	6 206 212

REGLAMENTO (CE) Nº 204/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2003
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

(1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.

(2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.

(3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [3]. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.
[2] DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.
[3] DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D

1. **Acciones nºs:** 39/02 (A); 40/02 (B); 41/02 (C); 42/02 (D)

2. **Beneficiario** ([2])**:** UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman-Jordan [télex: 21170 UNRWA JO; tel.: (962-6) 586 41 26; fax: 586 41 27]

3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer

   A : PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; telex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]

   B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 84 04 61-6; fax: 84 04 67]

   C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; telex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]

   D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 474 19 14/477 22 26; telex: 23402 UNRWAJFO JO; fax: 474 63 61]

4. **País de destino:** A: Israel (Gaza); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania

5. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado

6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 126

7. **Número de lotes:** 4 (A: 275 toneladas; B: 315 toneladas; C: 194 toneladas; D: 342 toneladas)

8. **Características y calidad del producto** ([3]) ([4]) ([7])**:** véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.2)

9. **Acondicionamiento** ([6]) ([8]) ([9])**:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.1.A, B y C.2)

10. **Etiquetado o marcado** ([5])**:** véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III A.3)

    — Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés

    — Inscripciones complementarias: NOT FOR SALE
    lote D: «Expiry date: …» (fecha de fabricación de más de dos años)

11. **Modo de movilización del producto:** Mercado de la Comunidad

    El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo

12. **Fase de entrega prevista:** A, C: entrega puerto de desembarque, terminal de contenedores

    B, D: entrega en el destino

13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque

14. a) **Puerto de embarque:** —

    b) **Dirección de carga:** —

15. **Puerto de desembarque:** A: Ashdod; C: Lattakia

16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)

    — puerto o almacén de tránsito: —

    — vía de transporte terrestre: —

17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**

    — 1er plazo: A, B, C: 6.4.2003; D: 13.4.2003

    — 2º plazo: A, B, C: 20.4.2003; D: 27.4.2003

18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**

    — 1er plazo: 10-23.3.2003

    — 2º plazo: 24.3-6.4.2003

19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**

    — 1er plazo: 18.2.2003

    — 2º plazo: 4.3.2003

20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada

21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ([1])**:** Attn. Mr T. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04

22. **Restitución a la exportación:** —

LOTE E

1. **Acción nº:** 43/02
2. **Beneficiario** (2)**:** World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Israel
5. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 264
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (4)**:** véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.2)
9. **Acondicionamiento** (8) (9)**:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.1.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** (5)**:** véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
    — Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
    — inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad.
    El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de desembarque — terminal de contenedores
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
    b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Ashdod
16. **Lugar de destino:**
    — puerto o almacén de tránsito: —
    — vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
    — 1er plazo: 13.4.2003
    — 2º plazo: 27.4.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
    — 1er plazo: 17-30.3.2003
    — 2º plazo: 31.3-13.4.2003
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
    — 1er plazo: 18.2.2003
    — 2º plazo: 4.3.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1)**:** M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

(1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].

(2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:

— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación: …»).

(5) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto III A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».

(6) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención *bona fide* correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.

Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.

(7) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.

(8) Por inaplicación del DO C 267 de 13.9.1996 — Peso de la botella vacía: 24 g como mínimo.

(9) A, E: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 18 toneladas netas.

Con el fin de permitir a la Comisión atribuir el contrato de suministro, determinados datos relativos al licitador en cuestión son indispensables (sobre todo la cuenta en la que se abonarán los importes). Estos datos figuran en un modelo disponible en el sitio de Internet:

http://europa.eu.int/comm/budget/execution/ftiers_fr.htm.

A falta de estos datos, el licitador designado como proveedor no podrá invocar el plazo de notificación contemplado en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2519/97.

Así pues, se invita a todo licitador a adjuntar a su oferta dicho modelo, completado con los datos solicitados.

REGLAMENTO (CE) Nº 205/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2003
relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

(1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.

(2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado guisantes partidos a determinados beneficiarios.

(3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [3]. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

(4) Para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto guisantes partidos verdes como guisantes partidos amarillos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de guisantes partidos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Las ofertas se referirán o bien a guisantes partidos verdes o bien a guisantes partidos amarillos. Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.
[2] DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.
[3] DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B

1. **Acciones nºs:** 61/02 (A); 62/02 (B)
2. **Beneficiario** (2)**:** World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 29 88; fax: (39-06) 6513 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A: Guinea; B: Liberia
5. **Producto que se moviliza** (7)**:** guisantes partidos
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 850
7. **Número de lotes:** 2 (A: 1 000 toneladas; B: 1 850 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4)**:** véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (B.6)
9. **Acondicionamiento** (5)**:** véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (2.1, A.1.a, 2.a y B.4) o (4.0, A.1.c, 2.c y B.4).
10. **Etiquetado o marcado** (6)**:** véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (IV.A.3)
    — lengua que debe utilizarse para el marcado: A: francés; B: inglés
    — inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
    El producto deberá proceder de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** (8)**:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **puerto de embarque:** —
    b) **dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
    — puerto o almacén de tránsito: —
    — vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
    — 1er plazo: 10-30.3.2003
    — 2º plazo: 24.3-13.4.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
    — 1er plazo: —
    — 2º plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
    — 1er plazo: 18.2.2003
    — 2º plazo: 4.3.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1)**:** M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

(1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].

(2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:

— certificado fitosanitario.

(5) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto IV.A.3. c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"», y el texto del punto IV.A.3.b) por el texto «guisantes partidos».

(7) Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

(8) El licitador deberá remitirse al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2519/97.

Con el fin de permitir a la Comisión atribuir el contrato de suministro, determinados datos relativos al licitador en cuestión son indispensables (sobre todo la cuenta en la que se abonarán los importes). Estos datos figuran en un modelo disponible en el sitio de Internet:

http://europa.eu.int/comm/budget/execution/ftiers_fr.htm.

A falta de estos datos, el licitador designado como proveedor no podrá invocar el plazo de notificación contemplado en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2519/97.

Así pues, se invita a todo licitador a adjuntar a su oferta dicho modelo, completado con los datos solicitados.

REGLAMENTO (CE) Nº 206/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2003
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

(1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.

(2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.

(3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [3]. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.
[2] DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.
[3] DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 58/02
2. **Beneficiario** (2)**:** World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Liberia
5. **Producto que se moviliza:** sémola de maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 5 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (5)**:** véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.14]
9. **Acondicionamiento** (7)**:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.2 A 1.d, 2.d y B.1]
10. **Etiquetado o marcado** (6)**:** véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II B 3]
    — lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
    — inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** (8)**:** entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **puerto de embarque:** —
    b) **dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Monrovia
16. **Lugar de destino:** —
    — puerto o almacén de tránsito: —
    — vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
    — 1er plazo: 20.4.2003
    — 2º plazo: 4.5.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
    — 1er plazo: 17-30.3.2003
    — 2º plazo: 31.3-13.4.2003
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
    — 1er plazo: 18.2.2003
    — 2º plazo: 4.3.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1)**:** M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** (4)**:** restitución aplicable el 29.1.2003, establecida por el Reglamento (CE) nº 2307/2002 de la Comisión (DO L 348 de 21.12.2002, p. 100)

LOTE B

1. **Acción nº:** 60/02
2. **Beneficiario** (2)**:** World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Corea del Norte
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 12 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (5)**:** véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.1]
9. **Acondicionamiento** (7)**:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** (6)**:** véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3]
    — lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
    — inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** (8)**:** entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Fase de entrega alternativa::** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **puerto de embarque:** —
    b) **dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Nampo
16. **Lugar de destino:** —
    — puerto o almacén de tránsito: —
    — vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
    — 1er plazo: 4.5.2003
    — 2º plazo: 18.5.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
    — 1er plazo: 3-16.3.2003
    — 2º plazo: 17-30.3.2003
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas)::**
    — 1er plazo: 18.2.2003
    — 2º plazo: 4.3.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1)**:** M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** (4)**:** restitución aplicable el 29.1.2003, establecida por el Reglamento (CE) nº 2307/2002 de la Comisión (DO L 348 de 21.12.2002, p. 100)

LOTE C

1. **Acción nº:** 59/02
2. **Beneficiario** (2)**:** World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Israel
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 3 000
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (C1: 1 000 toneladas; C2: 1 000 toneladas; C3: 1 000 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (5)**:** véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.10)
9. **Acondicionamiento** (7)**:** véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (2.2 A 1.d, 2.d y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** (6)**:** véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.B.3)
    — lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
    — inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **puerto de embarque:** —
    b) **dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
    — puerto o almacén de tránsito: —
    — vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
    — 1er plazo: C1: 10-30.3.2003; C2: 24.3-13.4.2003; C3: 7-27.4.2003
    — 2º plazo: C1: 24.3-13.4.2003; C2: 7-27.4.2003; C3: 21.4-11.5.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
    — 1er plazo: —
    — 2º plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
    — 1er plazo: 18.2.2003
    — 2º plazo: 4.3.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1)**:** Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** (4)**:** restitución aplicable el 29.1.2003, establecida por el Reglamento (CE) nº 2307/2002 de la Comisión (DO L 348 de 21.12.2002, p. 100)

Notas:

(1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].

(2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto por entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) El Reglamento (CE) nº 2298/2001 de la Comisión (DO L 308 de 27.11.2001, p. 16) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.

(5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:

— certificado fitosanitario.

(6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».

(7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

Lote C: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 18 toneladas netas.

(8) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos, publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto, firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].

Con el fin de permitir a la Comisión atribuir el contrato de suministro, determinados datos relativos al licitador en cuestión son indispensables (sobre todo, la cuenta en la que se abonarán los importes). Estos datos figuran en un modelo disponible en el sitio de Internet:

http://europa.eu.int/comm/budget/execution/ftiers_fr.htm.

A falta de estos datos, el licitador designado como proveedor no podrá invocar el plazo de notificación contemplado en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2519/97.

Así pues, se invita a todo licitador a adjuntar a su oferta dicho modelo, completado con los datos solicitados.

REGLAMENTO (CE) Nº 207/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1940/2001 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de aproximadamente 39 000 toneladas de arroz que obran en poder del organismo de intervención italiano para su uso en los alimentos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ([2]), y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara («arroz paddy») por los organismos de intervención ([3]) fija los procedimientos y las condiciones de dichas operaciones de puesta en venta.

(2) El proceso de adjudicación en curso, llevado a cabo en aplicación del Reglamento (CE) nº 1940/2001 de la Comisión ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2089/2002 ([5]), ha conducido a la casi total liquidación de la cantidad inicialmente autorizada para su venta por el organismo de intervención. Italia dispone todavía de existencias de intervención de arroz paddy de cosechas anteriores a 1999, cuya calidad corre peligro de deteriorarse en caso de almacenamiento prolongado. Procede por lo tanto aumentar las cantidades inicialmente previstas para esta adjudicación, autorizando la venta de dicha cantidad en peligro.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1940/2001 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

El organismo de intervención italiano procederá a la puesta en venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de aproximadamente 39 000 toneladas de arroz, indicadas en el anexo I, de las cosechas de 1997 y 1998, y de una cantidad suplementaria de aproximadamente 20 000 toneladas, indicada en el anexo I a), de la cosecha 1998, que obran en su poder, para su utilización en las preparaciones de los tipos utilizados en los alimentos para animales (código NC 2309).»

2) El anexo I se completará con el anexo I a) siguiente:

«*ANEXO I a)*

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Cardé (CN)	864,060
Moncrivello (CN)	2 097,650
Formigliana (VC)	8 735,180
Casalvolone (NO)	1 450,360
Racconigi (CN)	3 128,350
Pontelangorino (FE)	1 303,699
Novara (NO)	657,850
Cambiano (CN)	863,143
S. Martino Siccomario (PV)	697,420
Mandrogne (AL)	635,080
Total	20 432,792»

3) Los apartados 2 y 3 del artículo 5 se sustituirán por el textos siguiente:

«2. El plazo de presentación de las ofertas para las adjudicaciones parciales expira los miércoles a las 12 horas (hora de Bruselas), salvo el miércoles 16 de abril de 2003.

3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 30 de abril de 2003.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 10 de enero de 2003.

([1]) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
([2]) DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
([3]) DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.
([4]) DO L 263 de 3.10.2001, p. 19.
([5]) DO L 322 de 27.11.2002, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 208/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 2465/96 del Consejo relativo a la interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea e Iraq

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2465/96 del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativo a la interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea e Iraq [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1346/2002 [2] y, en particular, el último párrafo de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo II del Reglamento (CE) nº 2465/96 contiene un formulario titulado «Notification or Request to Ship Goods to Iraq» (Notificación o petición de envío de mercancías a Iraq), que deberá ser rellenado por las partes interesadas cuando deban notificarse exportaciones a Iraq al Comité establecido en virtud de la Resolución 661(1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuando deban presentarse a dicho Comité solicitudes de aprobación de exportaciones a Iraq y cuando deban presentarse solicitudes de pago respecto a exportaciones a Iraq a la Oficina del Programa para Iraq (OIP) de la Secretaría General de las Naciones Unidas.

(2) El 30 de diciembre de 2002, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1454(2002), que incluye un formulario modificado titulado «Notification or Request to Ship Goods to Iraq»; por consiguiente, el anexo II debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2465/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

[1] DO L 337 de 27.12.1996, p. 1.
[2] DO L 197 de 26.7.2002, p. 1.

ANEXO

«ANEXO II

Formulario que deberá rellenarse para la notificación de exportaciones a Iraq, la solicitud de la autorización de dichas exportaciones o la solicitud de pago de las mismas con cargo a la cuenta de garantía bloqueada de las Naciones Unidas, a que se refiere el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2465/96

December 2002 REVISED

SECURITY COUNCIL COMMITTEE ESTABLISHED BY RESOLUTION 661 (1990) CONCERNING THE SITUATION BETWEEN IRAQ AND KUWAIT

NOTIFICATION OR REQUEST TO SHIP GOODS TO IRAQ

For further guidance regarding completion of application please consult OIP web site (www.un.org/Depts/oip)

(TO BE COMPLETED BY THE SECRETARIAT)

COMM. No.	REGISTRATION DATE	DATE RECEIVED BY UNMOVIC (if applicable, for 986) DEADLINE DATE (for 661)	DATE SENT TO THE COMMITTEE (if applicable)

(TO BE COMPLETED BY PROSPECTIVE EXPORTING COUNTRY or INTERNATIONAL ORGANIZATION)

1. MISSION OR INTERNATIONAL ORGANISATION	2. CERTIFYING SIGNATURE AND OFFICIAL SEAL		
3. DATE OF SUBMISSION	4. MISSION REFERENCE No.		
5. GOODS TO BE SHIPPED (General description of the goods)	6. NUMBER OF LINE ITEMS ON THE EXCEL FORM ATTACHMENT	7. TOTAL VALUE	8. CURRENCY ISO CODE
9. EXPORTER **Name:** **Address:** **Country:** **Phone/Fax/E-mail:**	10. ORIGIN of GOODS (if different from applicant State)		
11. RECEIVING COMPANY/ORG. **Name:** **Address:** **Phone/Fax/E-mail:**	12. SHIPPING ARRANGEMENTS: **Select ONE Point of Entry into Iraq** ☐ Trebil ☐ Al Waleed ☐ Zakho ☐ Umm Qasr ☐ Ar'ar		
13. END USER entity (if different from receiving company/org.) **Name:** **Address:** **Phone/Fax/E-mail:**	14. END USE Provide details of intended end-use (attach additional sheets if necessary)		
15. METHOD OF PAYMENT ☐ **From the Iraq Account in accordance with SC resolution 986 (1995)** **In this case, please fill out PAGES 2 and 3** **(Relevant documentation including contract(s) must be attached)**	☐ **By other arrangement:** **Provide as much detail as possible** (in this case, disregard Pages 2 and 3)		
16. ADDITIONAL INFORMATION: **(Attach additional sheet if necessary)**			

IF THIS NOTIFICATION OR REQUEST TO SHIP GOODS TO IRAQ IS TO BE PAID FROM THE IRAQ ACCOUNT IN ACCORDANCE WITH SC RESOLUTION 986 (1995) PLEASE FILL OUT THESE ADDITIONAL BOXES (see box 15 on Page 1)

MISSION REFERENCE No.:

17. IDENTICAL GOODS PREVIOUSLY SUBMITTED:

Indicate whether or not you have previously submitted an application(s) for IDENTICAL goods.

☐ **YES** ☐ **NO** ☐ **UNABLE TO DETERMINE**

If **YES** provide Comm. number reference(s) with respective item number(s).

18. DETAILED LIST OF GOODS:

Indicate whether or not the scope of supply includes any spare parts, accessories, sets, kits, tool boxes, tools, equipment, special tools, lots or consumables.

☐ **YES** ☐ **NO**

If **YES** indicate whether or not all components of the spare parts, accessories, sets, kits, tool boxes, tools, equipment, special tools, lots or consumables have been listed as separate line items with the relevant description, quantity and price on the attached Excel format application.

☐ **YES** ☐ **NO** (in this case, the document will not be registered by the Secretariat)

19. TECHNICAL INFORMATION:

Indicate whether or not the scope of the supply includes (separately or as part of larger item) any of the goods and/or technology specified on the OIP web site (www.un.org/Depts/oip)

☐ **YES** ☐ **NO**

If **YES** indicate whether or not the relevant technical specification form for each item has been completed and attached to the application.

☐ **YES** ☐ **NO** (in this case, the document will nit be registered by the Secretariat)

20. GRL RELATED ITEM(S) AND/OR TECHNOLOGY:

Indicate whether or not the scope of the supply includes any item included in the Goods Review List (GRL). The GRL may be accessed via the OIP website (www.un.org/Depts/oip).

☐ **YES** ☐ **NO** ☐ **UNABLE TO DETERMINE**

If **YES** indicate below the line number and description as in the Excel sheet of these goods considered to be included on the GRL.

Line Item No.	Description	GRL Ref. No.
.....	.....	.....
.....	.....	.....

(attach additional sheets if necessary)

IF THIS NOTIFICATION OR REQUEST TO SHIP GOODS TO IRAQ IS TO BE PAID FROM THE IRAQ ACCOUNT IN ACCORDANCE WITH SC RESOLUTION 986 (1995) PLEASE FILL OUT THESE ADDITIONAL BOXES (see box 15 on Page 1)

MISSION REFERENCE No.:

Note: Boxes 21 to 24 refer to questions frequently asked by U.N. experts during the review of applications. To avoid processing delays, you are strongly advised to complete the following boxes and, if applicable, provide the relevant information when submitting the application. If these questions do not appear to relate to any of the goods in your application, please select "Not Applicable" box

21.

Are any goods originally designed for military use?

☐ **YES** ☐ **NO** ☐ **Not Applicable**

If **YES** please attach the relevant information.

22.

Are any goods designed or modified to withstand the effects of electromagnetic pulse?

☐ **YES** ☐ **NO** ☐ **Not Applicable**

If **YES** please attach the relevant information.

23.

Are fiber optic cable or optical terminals to be supplied?

☐ **YES** ☐ **NO** ☐ **Not Applicable**

If **YES** please attach the relevant information.

24.

If the goods contain any bearings (as spare parts or as included in the equipment), are the bearings manufacture to a tolerance of ABEC 7 or 9 (or national equivalent).

☐ **YES** ☐ **NO** ☐ **Not Applicable**

If **YES** please attach the relevant information.

IMPORTANT NOTICE

The following attachments are compulsory:

1) Excel form application listing IN DETAIL all goods (including all spare parts, accessories) + diskette
2) Contract signed by both parties with all attachments, enclosures and annexes
3) All relevant documentations and/or technical specifications of the goods (e.g. brochures, pictures, diagrams, chemical composition, material composition, etc.)

For further guidance regarding completion of application please consult OIP website (www.un.org/Depts/oip)

REGLAMENTO (CE) Nº 209/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo relativo a contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Líbano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y nº 934/95 ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2335/2002 de la Comisión ([2]) y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) Hasta que finalice la realización del procedimiento necesario para la ratificación y entrada en vigor del Acuerdo euromediterráneo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, se ha celebrado un Acuerdo interino sobre el comercio y las medidas relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra, aprobado mediante la Decisión 2002/761/CE del Consejo ([3]), en lo sucesivo denominado «el Acuerdo interino», que entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

(2) En el Acuerdo interino se han concedido concesiones arancelarias, con un tipo de derecho de aduana reducido o nulo, en el marco de los contingentes arancelarios comunitarias, para la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Líbano.

(3) Para la ejecución de los contingentes arancelarios establecida en el Acuerdo interino es necesario incluir Líbano en el Reglamento (CE) nº 747/2001 y añadir en dicho Reglamento una lista de productos agrícolas originarios de Líbano a la que son aplicables los contingentes arancelarios.

(4) El Reglamento (CE) nº 747/2001 debe por lo tanto modificarse en consecuencia.

(5) Para el cálculo de los contingentes arancelarios para 2003, se estipula en el Acuerdo interino que los volúmenes de los contingentes arancelarios, para los cuales el período contingentario comienza antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino, deberán reducirse proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 747/2001 se modificará de la siguiente forma:

1) En el artículo 1 se inserta la palabra «Líbano» entre «Siria» e «Israel».

2) Se insertará un nuevo anexo VIa, el texto de dicho anexo será el que figura en el anexo al presente Reglamento.

Artículo 2

Para 2003, los volúmenes de los contingentes arancelarios comunitarios para los cuales el período contingentario comienza antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino sobre el comercio y las medidas relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra, se reducirán proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.
([2]) DO L 349 de 24.12.2002, p. 26.
([3]) DO L 262 de 30.9.2002, p. 1.

ANEXO

«ANEXO VIa

LÍBANO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto)	Derecho contingentario
09.1171	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.5	10 000 (1)	Exención
09.1172	ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	10	Patatas (papas) tempranas y las llamadas "patatas (papas) tempranas", frescas o refrigeradas	de 1.6 a 31.7	20 000 (2)	Exención
09.1173	ex 0701 90 90	10	Las llamadas "patatas (papas) tempranas", frescas o refrigeradas	de 1.10 a 31.12	20 000 (2)	Exención
09.1174	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	5 000 (1)	Exención (3)
09.1175	0703 20 00		Ajos, frescos o refrigerados (4)	de 1.1 a 31.12	5 000	Exención (3)
09.1176	0703 20 00		Ajos, frescos o refrigerados (4)	de 1.1 a 31.12	3 000	40 % de los derechos de aduana NMF (3)
09.1177	0709 90 31		Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite (5)	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1178	0711 20 11		Aceitunas conservadas provisionalmente, que no se destinen a la producción de aceite (5)	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1179	ex 0806 10 10	91, 99	Uvas frescas de mesa, excepto de la variedad Emperador (*Vitis vinifera* cv.)	de 1.10 a 30.4 y de 1.6 a 11.7	6 000	Exención (3)
09.1180	ex 0806 10 10	91, 99	Uvas frescas de mesa, excepto de la variedad Emperador (*Vitis vinifera* cv.)	de 1.10 a 30.4 y de 1.6 a 11.7	4 000	40 % de los derechos de aduana NMF (3)
09.1181	0808 10		Manzanas, frescas	de 1.1 a 31.12	10 000	Exención (3)
09.1182	0809 10 00		Albaricoques, frescos	de 1.1 a 31.12	5 000	Exención (3)
09.1183	0809 20		Cerezas, frescas	de 1.1 a 31.12	5 000	Exención (3)
09.1184	0809 30		Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	de 1.1 a 31.12	2 000 (6)	Exención (3)

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto)	Derecho contingentario
09.1185	0809 40		Ciruelas y endrinas, frescas	de 1.5 a 31.8	5 000	Exención (3)
09.1186	1509 10 1510 00 10		Aceite de oliva (7)	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1187	2002		Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención

(1) A partir del 1 de enero de 2004, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 1 000 toneladas.
(2) A partir del 1 de enero de 2004, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 2 000 toneladas.
(3) La concesión se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.
(4) El despacho a libre práctica de ajos está sujeto a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse los artículos 9 a 11 del Reglamento (CE) nº 565/2002 de la Comisión (DO L 86 de 3.4.2002, p. 11)].
(5) La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CE) nº 2454/1993 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus posteriores modificaciones].
(6) A partir del 1 de enero de 2004, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 500 toneladas.
(7) La concesión se aplica a las importaciones de aceite de oliva sin conservar, enteramente obtenido en Líbano y transportado directamente de Líbano a la Comunidad.»

REGLAMENTO (CE) Nº 210/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

por el que se prevé una excepción al Reglamento (CE) nº 2316/1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, en lo que respecta a la retirada de tierras a raíz de las condiciones climáticas adversas en determinadas regiones de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) La posibilidad de obtener ayudas por superficie al amparo del régimen general previsto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 está supeditada a la obligación de retirada de tierras.

(2) Con arreglo a las disposiciones de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 327/2002 [4], el período de retirada de tierras deberá comenzar el 15 de enero a más tardar y no se autorizará producción agrícola alguna en las tierras retiradas de la producción.

(3) A raíz de las adversas condiciones climáticas los productores de distintas regiones de algunos Estados miembros se hallan en la imposibilidad de efectuar, antes del 15 de enero de 2003, la recolección de maíz, de remolacha azucarera y de remolacha forrajear, en tierras destinadas a ser retiradas de la producción en la campaña 2003/2004. En consecuencia, y de manera excepcional, procede autorizar a los productores que lo soliciten a que efectúen la recolección de dichos cultivos enero a más tardar el 28 de febrero de 2003, sin que ello impida considerar efectivamente retiradas de la producción las tierras de que se trate, siempre y cuando el productor demuestre haber cumplido las condiciones aplicables.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Siempre que, previa solicitud a la autoridad competente del Estado miembro interesado, un productor pueda demostrar que:

— no se ha podido llevar a cabo la recolección antes del 15 de enero de 2003, debido a las condiciones climáticas adversas o a la siembra tardía,

— de haber tenido lugar, la recolección de remolacha azucarera o forrajear, ésta se ha efectuado a más tardar el 28 de febrero de 2003,

— se cumplen todas las demás condiciones aplicables a las tierras retiradas de la producción,

podrá considerarse, no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2316/1999, que las referidas tierras han sido efectivamente retiradas de la producción a efectos de la campaña 2003/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 15 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.
[2] DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.
[3] DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.
[4] DO L 51 de 22.2.2002, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 211/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2305/2002 [4], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 177/2003 de la Comisión [5], fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 1 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para el destino R01 definidos en el anexo de dicho Reglamento.

(2) Para la totalidad del destino R01, las cantidades solicitadas a 31 de enero de 2003 rebasan la cantidad disponible. Procede por lo tanto fijar un porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 31 de enero de 2003.

(3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el destino R01 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 177/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 31 de enero de 2003 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 0,34 %.

Artículo 2

Para el destino R01 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 177/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 1 de febrero de 2003 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
[3] DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.
[4] DO L 348 de 21.12.2002, p. 92.
[5] DO L 26 de 31.1.2003, p. 35.

REGLAMENTO (CE) Nº 212/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ([2]) y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ([4]), dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2003.

Será aplicable del 5 al 18 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

([1]) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.
([2]) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.
([3]) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.
([4]) DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 5 al 18 de febrero de 2003

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	15,46	12,07	55,47	23,01
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	12,81	11,51	18,66	19,28
Marruecos	15,19	14,18	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	12,28	12,36	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 213/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ([2]), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ([3]), modificado por el Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión ([4]), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.

(3) El Reglamento (CE) nº 212/2003 de la Comisión ([5]) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ([6]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ([7]), establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) El derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 22/2003 de la Comisión ([8]).

(6) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho de aduana preferencial.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 22/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2003.

([1]) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.
([2]) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.
([3]) DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.
([4]) DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.
([5]) Véase la página 35 del presente Diario Oficial.
([6]) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.
([7]) DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.
([8]) DO L 2 de 7.1.2003, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

REGLAMENTO (CE) Nº 214/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ([2]), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ([3]), modificado por el Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión ([4]), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.

(3) El Reglamento (CE) nº 212/2003 de la Comisión ([5]) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ([6]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ([7]), establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) El derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 24/2003 de la Comisión ([8]).

(6) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza. Procede restablecer el derecho de aduana preferencial.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 24/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2003.

([1]) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.
([2]) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.
([3]) DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.
([4]) DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.
([5]) Véase la página 35 del presente Diario Oficial.
([6]) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.
([7]) DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.
([8]) DO L 2 de 7.1.2003, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

REGLAMENTO (CE) Nº 215/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

por el que se modifica por décima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 145/2003 de la Comisión ([2]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

(2) Los días 23, 24 y 28 de enero de 2003, el Comité de sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos; el anexo I debería, pues, ser modificado en consecuencia.

(3) Para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.
([2]) DO L 23 de 28.1.2003, p. 22.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

1) La siguiente entrada se añadirá al epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades»:

«Stichting Benevolence International Nederland (alias Benevolence International Nederland, alias BIN) Raderborg 14B, 6228 CV Maastricht, Países Bajos. Nº de registro en la Cámara de Comercio: 14063277.»

2) Las siguientes entradas se añadirán al epígrafe «Personas físicas»:

«a) Isamuddin, Nurjaman Riduan (alias "Hambali"; Nurjaman; Isomuddin, Nurjaman Riduan); nacido: Encep Nurjaman; nacionalidad: indonesia; fecha de nacimiento: 4 de abril de 1964; lugar de nacimiento: Cianjur, West Java, Indonesia

b) Abdurrahman, Mohamad Iqbal (alias "Abu Jibril"; Rahman, Mohamad Iqbal; A Rahman, Mohamad Iqbal; Abu Jibril Abdurrahman; Fikiruddin Muqti; Fihiruddin Muqti); nacionalidad: indonesia; lugar de nacimiento: Tirpas-Selong Village, East Lombok, Indonesia»

3) La entrada «Sr. Nabil Abdul Sayadi (alias Abu Zeinab)» del epígrafe «Personas físicas» debe sustituirse por la entrada siguiente:

«Sayadi, Nabil Abdul Salam (alias Abu Zeinab); fecha de nacimiento: 1.1.1966 en El Hadid, Trípoli, Líbano; nacionalidad: belga desde el 18.9.2001; esposo de Patricia Vinck; fecha de matrimonio: 29.5.1992 en Peschawar, Pakistán»

4) La entrada «Sra. Patricia Vinck (alias Souraya P. Vinck)» del epígrafe «Personas físicas» debe sustituirse por la entrada siguiente:

«Vinck, Patricia Rosa (alias Souraya P. Vinck); fecha de nacimiento: 4.1.1965 en Berchem, Amberes; nacionalidad: belga; esposa de Nabil Sayadi.»

DIRECTIVA 2003/12/CE DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

sobre la nueva clasificación de los implantes mamarios en el marco de la Directiva 93/42/CEE relativa a los productos sanitarios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 13,

Vistas las peticiones presentadas por Francia y el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

(1) Conforme a los criterios de clasificación establecidos en el anexo IX de la Directiva 93/42/CEE, los implantes mamarios pertenecen a la clase principal IIb de productos sanitarios.

(2) Francia y el Reino Unido han solicitado que se clasifiquen los implantes mamarios como productos sanitarios de clase III mediante la derogación de lo dispuesto en el anexo IX de la Directiva 93/42/CEE.

(3) Con el fin de garantizar el mayor nivel posible de seguridad para los implantes mamarios, los organismos notificados deberán realizar, con arreglo al sistema completo de garantía de calidad, un examen del expediente de diseño del producto de conformidad con el punto 4 del anexo II de la Directiva 93/42/CEE. Por consiguiente, es necesario proceder a reclasificación de los implantes mamarios como productos sanitarios de clase III.

(4) Es necesario determinar el régimen aplicable a los implantes mamarios comercializados antes del 1 de septiembre de 2003 bajo la letra a) del apartado 3 del artículo 11 o el inciso iii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 93/42/CEE.

(5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité «Productos Sanitarios» creado por el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos ([3]), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE ([4]).

([1]) DO L 169 de 12.7.1993, p. 1.
([2]) DO L 6 de 10.1.2002, p. 50.
([3]) DO L 189 de 20.7.1990, p. 17.
([4]) DO L 229 de 30.8.1993, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

No obstante las reglas establecidas en el anexo IX de la Directiva 93/42/CEE, se reclasificarán los implantes mamarios como productos sanitarios incluidos en la clase III.

Artículo 2

1. Los implantes mamarios comercializados antes del 1 de septiembre de 2003 con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 11 o al inciso iii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 93/42/CEE estarán sujetos a un nuevo procedimiento de evaluación de la conformidad como productos sanitarios de clase III antes del 1 de marzo de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 11 de la Directiva 93/42/CEE, no se prorrogarán las decisiones sobre implantes mamarios adoptadas por los organismos notificados antes del 1 de septiembre de 2003 con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 93/42/CEE.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más a tardar el 1 de agosto de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros aplicarán estas medidas a partir del 1 de septiembre de 2003.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 2003
por la que se modifican las Decisiones 1999/283/CE y 2000/585/CE en lo que respecta a Botswana

[notificada con el número C(2003) 403]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/74/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1452/2001 ([2]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la Directiva 92/45/CE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ([3]), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ([4]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ([5]), cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/42/CE de la Comisión ([6]), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 1999/283/CE de la Comisión ([7]), cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/646/CE ([8]), establece las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos.

(2) La Decisión 2000/585/CE de la Comisión ([9]), cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/646/CE, establece las condiciones zoosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países.

(3) El 7 de enero de 2003 se confirmó en Botswana un brote de fiebre aftosa en la zona autorizada CE número 6, tras una infección inicial en la explotación detectada el 23 de diciembre de 2002, y las autoridades veterinarias competentes de Botswana suspendieron inmediatamente las exportaciones a la Comunidad Europea de carne fresca deshuesada de animales de las especies bovina, ovina y caprina y ungulados silvestres y ungulados de cría procedente de todo el país.

(4) Las autoridades de Botswana están efectuando vacunaciones de emergencia e investigando el brote para poder evaluar la situación del país. No obstante, hasta que no se disponga de esta evaluación no es posible la regionalización de Botswana para permitir la importación de carne fresca deshuesada de animales de las especies bovina, ovina y caprina, así como de ungulados silvestres y ungulados de cría.

([1]) DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.
([2]) DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.
([3]) DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.
([4]) DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.
([5]) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.
([6]) DO L 13 de 18.1.2003, p. 24.
([7]) DO L 110 de 28.4.1999, p. 16.
([8]) DO L 211 de 7.8.2002, p. 23.
([9]) DO L 251 de 6.10.2000, p. 1.

(5) En estas condiciones, la importación de carne fresca de Botswana puede presentar un riesgo de introducción de la fiebre aftosa en el territorio de la Comunidad. En consecuencia, debe suspenderse temporalmente la importación de carne fresca deshuesada de animales de las especies bovina, ovina y caprina, así como de ungulados silvestres y ungulados de cría procedentes de las zonas de Botswana anteriormente autorizadas.

(6) No obstante, las autoridades de Botswana han proporcionado información detallada acerca de las partidas de carne fresca en ruta hacia la Comunidad, con garantías de que estas partidas fueron producidas antes de la fecha de la infección. En consecuencia, estas partidas y las partidas obtenidas a partir de animales sacrificados antes de la fecha de infección deben ser autorizadas para su importación en el territorio de la Unión Europea.

(7) Las disposiciones de la presente Decisión deberán revisarse dentro de tres meses, en particular a la luz de la evolución de la enfermedad y de información recibida de las autoridades de Botswana.

(8) Deben modificarse en consecuencia las Decisiones 1999/283/CE y 2000/585/CE.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El anexo II de la Decisión 1999/283/CE se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.

2. Se suprimirá el texto de la nota 5 del certificado zoosanitario A recogido en el anexo III de la Decisión 1999/283/CE.

Artículo 2

1. El anexo II de la Decisión 2000/585/CE se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.

2. El texto de la nota 8 del certificado zoosanitario A y de la nota 7 del certificado F, recogidos en el anexo III de la Decisión 2000/585/CE, se sustituirá por el siguiente: «Deberá incluirse el número de versión a que se refiere la correspondiente y presente Decisión para la carne fresca de las correspondientes especies domésticas susceptibles.».

Artículo 3

La presente Decisión se revisará a los tres meses a la luz de la situación de la fiebre aftosa en Botswana.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 7 de febrero de 2003.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO II

MODELOS DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EXIGIDOS

País	Código	Carne fresca destinada al consumo humano								Carne fresca destinada a fines distintos al consumo humano
		Bovino		Porcino		Ovino/caprino		Solípedos		
		MC (1)	GA (2)	MC (1)	GA (2)	MC (1)	GA (2)	MC (1)	GA (2)	
Botswana	BW	—		—		—		D		—
	BW-01	A (4)	a	—		C (4)	a	D		
	BW-02	A (5)	a	—		C (5)	a	D		—
Marruecos	MA	—		—		—		D		—
Madagascar	MG	—		—		—		—		—
Namibia	NA	—		—		—		D		—
	NA-01	A	a	—		C	a	D		—
Suazilandia	SZ	—		—		—		D		—
	SZ-01	A	a	—		—		D		—
Sudáfrica	ZA	—		—		—		D		—
	ZA-01	A	a	—		C	a	D		—
Zimbabwe	ZW	—		—		—		—		—
	ZW-01	—		—		—		—		—

(1) MC: modelo de certificado que debe rellenarse. Las letras (A, B, C, D, etc.) que aparecen en los cuadros se refieren a los modelos de garantías zoosanitarias recogidas en el anexo III de la presente Decisión que deben aplicarse a cada categoría de carne fresca y origen de conformidad con el artículo 2 de esta Decisión. El guión (—) indica que las importaciones no están autorizadas.

(2) GA: Garantías adicionales Las letras (a, b, c, d) que aparecen en los cuadros hacen referencia a las garantías adicionales que debe proporcionar el país exportador de conformidad con lo descrito en el anexo IV. Dicho país debe incluir esta garantías adicionales en la sección V de cada modelo de certificado recogido en el anexo III.

(4) Sólo puede ser importada en la Comunidad la carne procedente de animales sacrificados posteriormente al 7 de julio de 2002 y antes del 23 de diciembre de 2002.

(5) Sólo puede ser importada en la Comunidad la carne procedente de animales sacrificados posteriormente al 7 de marzo de 2002 y antes del 23 de diciembre de 2002.»

ANEXO II

«ANEXO II

GARANTNTÍAS ZOOSANITARIAS EXIGIDAS EN LOS CERTIFICADOS DE CARNE DE CAZA SILVESTRE, CARNE DE CAZA DE CRÍA Y CARNE DE CONEJO

País		Código del territorio	Biungulados de caza de cría excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres	
			Silvestre		De cría		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría				Silvestre		Conejo doméstico			
			MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)
AR	Argentina	AR	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
AU	Australia	AU	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
BG	Bulgaria	BG	—		—		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-1	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-2	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-3	—		—		—		—		D		I		—		C		H		—	
BR	Brasil	BR	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
		BR-1	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
BW	Botswana	BW	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		BW-01	A (y)	1, 2	F (y)	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
		BW-02	A (x)	1, 2	F (x)	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
CA	Canadá	CA	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
CH	Suiza	CH	A		F		J		G		D		I		—		C		H		—	
CL	Chile	CL	A	9	F		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
CY	Chipre	CY	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		—	
CZ	República Checa	CZ	A		F		—		G		D		I		—		C		H		—	
		CZ-1	A		F		J		G		D		I		—		C		H		—	
		CZ-2	A		F		—		G		D		I		—		C		H		—	
EE	Estonia	EE	A		F		—		—		—		—		—		C		H		E	
GL	Groenlandia	GL	A		F		—		—		D		—		—		C		H		E	

País		Código del territorio	Biungulados de caza de cría excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres	
			Silvestre		De cría		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría				Silvestre		Conejo doméstico			
			MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)
HR	Croacia	HR	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
HU	Hungría	HU	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		—	
IL	Israel	IL	—		—		—	—	—		D	8	I		—		C		H		—	
LI	Lituania	LI	A		F		—		—		D		I		—		C		H		E	
LV	Letonia	LV	A		F		—		—		—		—		—		C		H		E	
NA	Namibia	NA	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		NA-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
NC	Nueva Caledonia	NC	A		F		—		—		—		—		—		C		H		—	
NZ	Nueva Zelanda	NZ	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
PL	Polonia	PL	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
RO	Rumania	RO	A		F		—		—		D		I		—		C		H		E	
RU	Rusia	RU	—		—	—	—		—		—		—	—	—		C		H		E	
		RU-1	—	—	F	5			—		—						C		H		E	
SL	Eslovenia	SL	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
SK	República Eslovaca	SK	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
SZ	Suazilandia	SZ	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		SZ-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
TH	Tailandia	TH	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
TN	Túnez	TN	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
US	Estados Unidos de América	US	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		—	

País		Código del territorio	Biungulados de caza de cría excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres	
			Silvestre		De cría		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría				Silvestre		Conejo doméstico			
			MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)
UY	Uruguay	UY	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
ZA	Sudáfrica	ZA	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		ZA-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—						B		C		H		—	
ZW	Zimbabwe	ZW	—		—		—		—		—		—				C		H		—	
		ZW-01	—		—		—		—								C		H		—	
Terceros países distintos a los recogidos en la lista de la primera parte del anexo de la última modificación de la Decisión 79/542/CEE			—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	

(1) MC: modelo de certificado que debe rellenarse. Las letras (A, B, C, D, etc.) que aparecen en los cuadros se refieren a los modelos de garantías zoosanitarias recogidas en el anexo III de la presente Decisión que deben aplicarse a cada categoría de carne fresca y origen de conformidad con el artículo 2 de esta Decisión. El guión (—) indica que las importaciones no están autorizadas.

(2) CE: condiciones especiales. Los números (1, 2, 3, etc.) que aparecen en el cuadro hacen referencia a las condiciones especiales que debe proporcionar el país exportador de conformidad con lo descrito en el anexo IV. Dicho país debe incluir estas garantías suplementarias en la sección V de cada modelo de certificado recogido en el anexo III.

NB: (y) Sólo puede ser importada en la Comunidad la carne procedente de animales sacrificados posteriormente al 7 de julio de 2002 y antes del 23 de diciembre de 2002.
(z) Sólo puede ser importada en la Comunidad la carne procedente de animales sacrificados posteriormente al 7 de marzo de 2002 y antes del 23 de diciembre de 2002.»

DECISIÓN Nº 1/2003 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA CE-TURQUÍA

de 30 de enero de 2003

por la que se modifica la Decisión nº 1/2001, por la que se modifica la Decisión nº 1/96, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía

(2003/75/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA,

Visto el Acuerdo de 12 de septiembre de 1963 por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía,

Vista la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la unión aduanera [1], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 3 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) Debe modificarse la Decisión nº 1/2001 [2] para armonizar las disposiciones de aplicación de la Decisión nº 1/95 con las disposiciones modificadas del código aduanero comunitario y sus disposiciones de aplicación.

(2) Esta Decisión también debe modificarse para poder utilizar el método de imposición del valor añadido para el régimen de perfeccionamiento pasivo dentro de la unión aduanera CE-Turquía.

DECIDE:

Artículo 1

El texto del encabezamiento del título III, capítulo 2 de la Decisión nº 1/2001 se sustituirá por el siguiente:

«CAPÍTULO 2

PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 21

A efectos del presente capítulo, se entenderá por "tráfico triangular" el sistema con arreglo al cual los productos compensadores se despachan a libre práctica, tras el perfeccionamiento pasivo, con exención parcial o total de derechos de importación en una parte de la unión aduanera distinta de aquélla desde la cual se exportaron temporalmente las mercancías.

Artículo 22

Cuando los productos compensadores o de sustitución se despachen a libre práctica en el marco del sistema de tráfico triangular, se deberá utilizar el boletín de información INF 2 para comunicar la información sobre las mercancías de exportación temporal para obtener la exención parcial o total para los productos compensadores.

Artículo 23

El boletín de información INF 2 se expedirá en un original y una copia, de conformidad con el modelo establecido en las disposiciones de aplicación del código aduanero (*), para la cantidad de mercancías incluidas en el procedimiento. La aduana de entrada visará el original y la copia del boletín INF 2. Conservará la copia y devolverá el original al declarante.

La aduana de entrada, responsable del visado del boletín INF 2, indicará en la casilla 16 los medios utilizados para garantizar la identificación de las mercancías de exportación temporal.

Cuando se recurra a la toma de muestras, a ilustraciones o a descripciones técnicas, la aduana de entrada autenticará dichas muestras, ilustraciones o descripciones técnicas mediante la colocación del precinto aduanero de la aduana en dichos objetos, si su naturaleza lo permite, o en sus envases, de forma que se garantice su inviolabilidad.

Las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas llevarán una etiqueta con el sello de la aduana y con las referencias de la declaración de exportación, de forma que no puedan ser objeto de una sustitución.

Las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas, autenticadas y precintadas con arreglo a los párrafos segundo y tercero, se entregarán al exportador, el cual deberá presentarlas, con los precintos intactos, en el momento de la reimportación de los productos compensadores o de sustitución.

Cuando se recurra a análisis cuyos resultados sólo se conozcan después de que la aduana haya visado el boletín INF 2, se entregará al exportador el documento con el resultado del análisis en un sobre que ofrezca una garantía total.

Artículo 24

La aduana de salida certificará en el original la salida de las mercancías del territorio aduanero y lo devolverá a la persona que lo haya presentado.

El importador de los productos compensadores o de sustitución presentará el original del boletín de información INF 2 y, cuando proceda, los medios de identificación a la aduana de ultimación.

Artículo 25

Cuando la aduana de expedición del boletín de información INF 2 estime oportuna la aportación de informaciones complementarias a la que consta en el boletín, procederá a su consignación. En caso de que no quede espacio suficiente, se adjuntará una hoja adicional. Esto deberá indicarse en el original.

[1] DO L 35 de 13.2.1996, p. 1.
[2] DO L 98 de 7.4.2001, p. 31.

Se podrá solicitar a la aduana que haya visado el boletín de información INF 2 que lleve a cabo la verificación *a posteriori* de la autenticidad y de la exactitud de la información que consta en el boletín.

En caso de envíos sucesivos, se podrá extender el número requerido de boletines de información INF 2 para la cantidad de mercancías o productos incluidos en el régimen. El boletín de información inicial podrá asimismo ser sustituido por nuevos boletines de información o, en el caso de que se utilice un único boletín, la aduana de visado del boletín podrá anotar en el original las cantidades de mercancías y productos correspondientes. En caso de que no se disponga de espacio suficiente, se adjuntará como anexo una hoja suplementaria que figurará mencionada en el original.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar la utilización de boletines de información INF 2 recapitulativos que cubran la cantidad total de importaciones o exportaciones previstas en un período de tiempo determinado en el caso de flujos comerciales de tráfico triangular que comporten un gran número de operaciones.

En circunstancias excepcionales, se podrá expedir el boletín de información INF 2 *a posteriori*, siempre que se haga con anterioridad a la expiración del período establecido durante el cual la conservación de los documentos es obligatoria.

Artículo 26

En caso de sustracción, pérdida o destrucción del boletín de información INF 2, el operador podrá solicitar la expedición de un duplicado a la aduana de visado. Dicha aduana dará curso a la solicitud siempre que se acredite que las mercancías de exportación temporal para las que se solicita el duplicado no han sido aún reimportadas.

El original y las copias del boletín de información deberán llevar una de las menciones siguientes:

— DUPLICADO

— DUPLIKAT

— DUPLIKAT

— ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ

— DUPLICATE

— DUPLICATA

— DUPLICATO

— DUPLICAAT

— SEGUNDA VIA

— KAKSOISKAPPALE

— DUPLIKAT

— DUPLICAT

Artículo 27

Previa solicitud, se concederá una exención parcial de derechos de importación para los productos compensadores que van a ser despachados en libre práctica, utilizando el coste de la operación de perfeccionamiento como base del valor del derecho.

Con excepción de las mercancías de naturaleza no comercial, el primer párrafo no será aplicable si las mercancías de exportación temporal que no sean originarias de una de las partes de la unión aduanera, en el sentido de la sección 1 del Capítulo 2 del título II del código aduanero comunitario y en el sentido de la sección 1 del capítulo 2 del título II del código aduanero turco, se han despachado a libre práctica con un derecho de importación nulo en una de las partes de la unión aduanera.

Los artículos 29 a 35 del código aduanero comunitario y los artículos 24 a 30 del código aduanero turco serán aplicables *mutatis mutandis* a los costes de perfeccionamiento que no tengan en cuenta las mercancías de exportación temporal.

(*) Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2003.

Por el Comité de cooperación aduanera

El Presidente

P. FAUCHERAND